



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ordinario Laboral ANGELA MARIA FLOREZ ÁLVAREZ en contra de COLPENSIONES y
PORVENIR S.A.**

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00249-02.

SECRETARÍA. Montería, octubre cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el término otorgado a la parte incoada para contestar la demanda, habiéndose recibido escrito por parte del apoderado judicial de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Provea, El Secretario.

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00249-02

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la misiva contestataria de la demanda, presentada tanto por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el día 22 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas y una vez revisado el escrito aludido en precedencia, observa esta célula judicial que reúne los requisitos formales estatuidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; por lo tanto se procederá a admitir la mencionada contestación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al poder general otorgado mediante escritura pública N°3376 del 2 de septiembre de 2019, en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ordinario Laboral ANGELA MARIA FLOREZ ÁLVAREZ en contra de COLPENSIONES y
PORVENIR S.A.**

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00249-02.

del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicha gestora judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem. En este mismo orden, también se accederá a la sustitución de poder realizada por intermedio de su representante legal doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ.

Por otro lado observa esta judicatura que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fue notificada a través de mensajes de datos enviados a su respectivo correo electrónico en virtud del decreto legislativo 806 que autoriza en su artículo 8°, el cual autoriza que la notificación personal puede efectuarse mediante el envío de la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda como mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada, y revisadas las actuaciones desplegadas por la parte demandante, existe constancia de que envió al correo que suministró en la demanda y que coincide con el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el respectivo mensaje de datos contentivo del auto admisorio de la demanda, correo que fue recibido el día 14 de julio de 2021, al correo electrónico de la demandada.

Pese a ello, hasta la presente fecha, la demandada no ha presentado escrito alguno presentado mediante mensaje de datos al correo electrónico de esta unidad judicial con el fin de dar contestación a la acción presentada en su contra, móvil por el cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicho sujeto procesal SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se hace inevitable que este Despacho les imponga las sanciones procesales a que haya lugar en contra de la accionada, es decir, que se tenga por no contestada por ella la epístola incoatoria, y en efecto de ello, se tendrá tal circunstancia procesal como indicio grave en su contra, todo lo anterior, a la luz de lo normado en los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral ANGELA MARIA FLOREZ ÁLVAREZ en contra de COLPENSIONES y
PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00249-02.

Finalmente, en atención a lo establecido en el canon 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por los cánones 39 de la Ley 712 de 2001 y 11 de la Ley 1149 de 2007, se señalará el día viernes cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio prevista en la citada disposición legal, de igual forma se dispondrá la mencionada calenda para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el canon 80 del libro adjetivo laboral, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la entidad pública demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. representada legalmente por el doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA identificado con la C.C. N° 73.154.240 y T.P. N° 89.918 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del ente incoado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Reconocer al doctor JUAN DIEGO FIGUERA VÉLEZ identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 y T.P. N° 290.874 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del extremo accionado COLPENSIONES, según los términos y para los fines señalados en la sustitución de poder especial deprecada.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral ANGELA MARIA FLOREZ ÁLVAREZ en contra de COLPENSIONES y
PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00249-02.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: Tener como indicio grave en contra de la incoada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a favor de la demandante, la no contestación de la acción, conforme lo reza el parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Fijar el día viernes cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M.), como la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; **así como también,** se dispondrá la mencionada calenda y una vez agotado el objeto de la indicada diligencia, para la celebración de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento estatuida en el artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ